



RESUMEN MODULO 4

TRIBUTACIÓN DE LAS REMUNERACIONES

En esta unidad se revisó la tributación de las remuneraciones, materia que podemos resumir en los siguientes términos.

✓ **Concepto tributario de remuneraciones**

De acuerdo con los artículos 2 y 42 de la Ley de la Renta, el incremento patrimonial de los trabajadores se grava con el Impuesto único a los trabajadores. Los estipendios que establece el artículo 42 N° 1 de la LIR, dicen relación con la definición de remuneración que se establece el artículo 41 del Código del Trabajo.

El Servicio de Impuestos Internos a través **del Oficio 4273 de 2001**, ha señalado que que tratándose de remuneraciones pagadas voluntariamente de acuerdo al concepto de renta que define la ley del ramo para los efectos tributarios en el N° 1 de su Artículo 2º, constituyen un beneficio o incremento de patrimonio y atendiendo la calidad del beneficiario de ellas se clasifican como rentas del Artículo 42º N° 1 de la ley mencionada, y en virtud de tal tipificación se afectan con el impuesto único de Segunda Categoría establecido en el Artículo 43º N° 1 de la ley precitada, tributo que debe aplicarse conforme a las normas del inciso primero del Artículo 45º de la citada ley, esto es, de acuerdo a la escala de impuesto que corresponda al período habitual de pago de las remuneraciones pactado entre el empleador y el trabajador.

✓ **Beneficios entregados que no constituyen renta para el trabajador**

Como se apreció el concepto de renta sobre el cual va aparejado el de remuneración y por ende son rentas afectas a impuesto es lo suficientemente amplio como para concluir que todas las sumas percibidas son ingresos tributables.

Sin embargo, el artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, señala cuales son las sumas que no deben ser consideradas renta, las cuales podremos resumir en:

- ✓ Asignación familiar señalada por Ley.
- ✓ Indemnizaciones por años de servicios (con tope).
- ✓ Colación.
- ✓ Movilización.
- ✓ Viatico.
- ✓ Beca de estudio.

Sin embargo, a través de diversos pronunciamientos el Servicio de Impuestos Internos ha señalado cuales son requisitos para que estas cantidades no sean consideradas renta.

✓ **Concepto de gasto tributario de las remuneraciones**

MÓDULO 4



Todo concepto cargado a resultados que diga relación con algún desembolso o gasto devengado que se realice en nuestro país. Debe contar con los siguientes requisitos copulativos (inciso primero del artículo 31 de la Ley de Impuesto a la renta):

- Ser necesario para producir renta. Esto ha sido entendido como algo imperioso, ineludible, algo que si no se incurre, no es posible generar la renta afecta a impuestos, en una relación lineal.
- No debe estar considerado en el costo de los productos. Como se puede apreciar de la lectura de la Ley de Impuesto a la Renta, artículo 30º, es posible elegir activar ciertos conceptos como serían los seguros y fletes para el caso de los artículos comercializados. Si se optó por esa decisión, no es procedente considerarlos doblemente como costo y como gasto. Así también con otras partidas.
- Deben estar pagados o adeudados. Lo importante que un tercero tenga título o derecho para hacerlo exigible y no consistir en una mera estimación como sería la provisión de obsolescencia de mercaderías o la estimación de deudores incobrables.
- Deben estar acreditados con documentación fehaciente. Es importante que cada concepto cuente con antecedentes que den fe de la transacción.
- Ahora bien, no importa el monto de que se trate ni la naturaleza del documento. Todo gasto, por pequeño que sea, debe cumplir este requisito.
- Que sean del giro del contribuyente. Obviamente se debe tratar de un giro afecto a impuestos.
- Que correspondan al ejercicio en declaración. Esto es muy importante para vincular los gastos con los ingresos del período.

✓ Base imponible de impuesto único

El impuesto único de segunda categoría tiene las siguientes características:

- **Único.** Los trabajadores dependientes solo se ven afectados por este impuesto, sin perjuicio que dados algunas condiciones que veremos posteriormente, pasen a formar parte del Impuesto Global Complementarios
- **De retención.** Según las normas del artículo 74 N° 1 de la LIR, establece que deberán retener y enterar este impuesto los que paguen rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42.
- **Progresivo.** De acuerdo a las características del artículo 43 de la LIR, a mayor renta, mayor es el impuesto a aplicar.
- **Personal.** El tributo se aplica a la persona y en su calidad de trabajador dependiente.
- **Directo.** Este impuesto no es traspasable a terceros.
- **Mensual.** Es de declaración y pago mensual

Para los fines de la determinación de la Renta Líquida Imponible de Segunda Categoría, sólo deben considerarse los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio anual correspondiente.

MÓDULO 4

Por renta percibida se entiende aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona, sin que importe si ella se ha devengado o no con anterioridad o si se devenga en el instante mismo de su percepción. La citada percepción puede materializarse por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Pago efectivo;
- b) Abono en cuenta, esto es, cuando en la contabilidad del deudor se ha registrado dicho abono en la cuenta corriente del acreedor de la renta;
- c) Puesta a disposición del interesado, es decir, cuando el deudor está en condiciones de pagar la renta y así lo ha dado a conocer al beneficiario. Se cumple dicha circunstancia si el deudor (cliente) avisa al acreedor (persona que presta el servicio) que la renta respectiva está a su disposición o está depositada en algún banco o entidad a su nombre, o si pide instrucciones al acreedor respecto de lo que debe hacer con la renta;
- d) Extinción de la obligación por alguna modalidad distinta al pago, como puede ser el caso de la compensación, novación, condonación, confusión, prescripción y otras contempladas en el Código Civil.

✓ Base imponible

Corresponde a la cantidad sobre la cual se aplica la escala progresiva de tasas del impuesto a los trabajadores, está constituida por el **total de las remuneraciones o beneficios percibidos** por la calidad de empleado, pensionado, jubilado o montepiado.

No forman parte de la renta líquida imponible los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17 de la ley o que se eximen en virtud de alguna disposición especial.

Del total de remuneraciones percibidas durante un período habitual de pago de remuneraciones, **se descuentan las cotizaciones previsionales** que sean de cargo del trabajador y que afecten a las mismas remuneraciones que están formando parte de la base imponible.

El procedimiento descrito puede verse modificado como consecuencia de la intervención de algunos factores o circunstancias que, por disposición de la ley, deben ser considerados en el cálculo del impuesto.

Ello ocurre, por ejemplo, cuando dentro del total percibido en el período respectivo se incluyen diferencias de remuneraciones o remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período y cuyo pago se efectúa con retraso, toda vez que en dicha situación tales rentas deben ser ubicadas en el o los períodos en que se devengaron, para los efectos de gravarlas reliquidando el tributo de acuerdo con las normas vigentes en esos períodos, según lo previene el inciso segundo del artículo 46 de la ley de la renta.